

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Educación y Cultura.**

**Recurrente: José Juan Rodríguez Lozoya.**

**Expediente: 1/2011**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 1/2011, promovido por su propio derecho por el **C. José Juan Rodríguez Lozoya**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Educación y Cultura, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil once (2011), el **C. José Juan Rodríguez Lozoya**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Educación y Cultura solicitud de acceso a la información número de folio 00385210 en la cual expresamente solicita:

“Solicito la información que de conformidad (sic) con el art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública debe ofrecer la Secretaría de Educación y Cultura en especial los numerales 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de la fracción I del mencionado artículo.”.

**SEGUNDO. PREVENCIÓN.** El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010), con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado hace del conocimiento al **C. José Juan Rodríguez Lozoya** que para continuar con el trámite de su solicitud, es necesario que complete, corrija o amplíe los siguientes datos:

Dicha prevención señala:

“A fin de darle viabilidad a su solicitud de información recibida a través del sistema Infocoahuila, con número de folio 00385210, en la que pide...

...Se le requiere para que en un término no mayor a tres días hábiles aclare o precise su petición, toda vez que esta Unidad de Atención carece de elementos suficientes para determinar el tipo de información requerida, pues el artículo que menciona en su solicitud no es aplicable a esta Secretaría...”.

**TERCERO. CUMPLIMIENTO PREVENCIÓN.** El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010), el C. José Juan Rodríguez Lozoya, responde la prevención efectuada por el sujeto obligado en los siguientes términos:

“ Debe decir Art. 19 (sic) de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA en lugar de art. 24”.

**CUARTO. RESPUESTA.** El día quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. María Loreto López García, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud de información recibida a través del sistema Infocoahuila, con número de folio 00385210, en la que pide saber lo siguiente:

“Solicito la información que de conformidad con el art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública debe ofrecer la Secretaría de Educación y Cultura en especial los numerales 4,5, 8, 9, 10, 11 y 12 de la fracción I del mencionado artículo...”.

Y SU ACLARACIÓN: “Debe decir Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en lugar de art. 24...”

Me permito comunicarle que la información solicitada está disponible públicamente para su consulta, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de la materia, por lo que se le sugiere ingresar a la dirección electrónica <http://coahuilatransparente.gob.mx/listadep.cfm>, donde deberá seleccionar la opción Secretaria (sic) de Educación y Cultura, a fin de obtener la información pública mínima de esta dependencia.

Así mismo, le recomendamos ingresar a la página oficial de la dependencia [www.sec-coahuila.gob.mx](http://www.sec-coahuila.gob.mx), donde encontrará información de utilidad en materia de Educación.

Gracias por ejercer tu derecho a la información”.

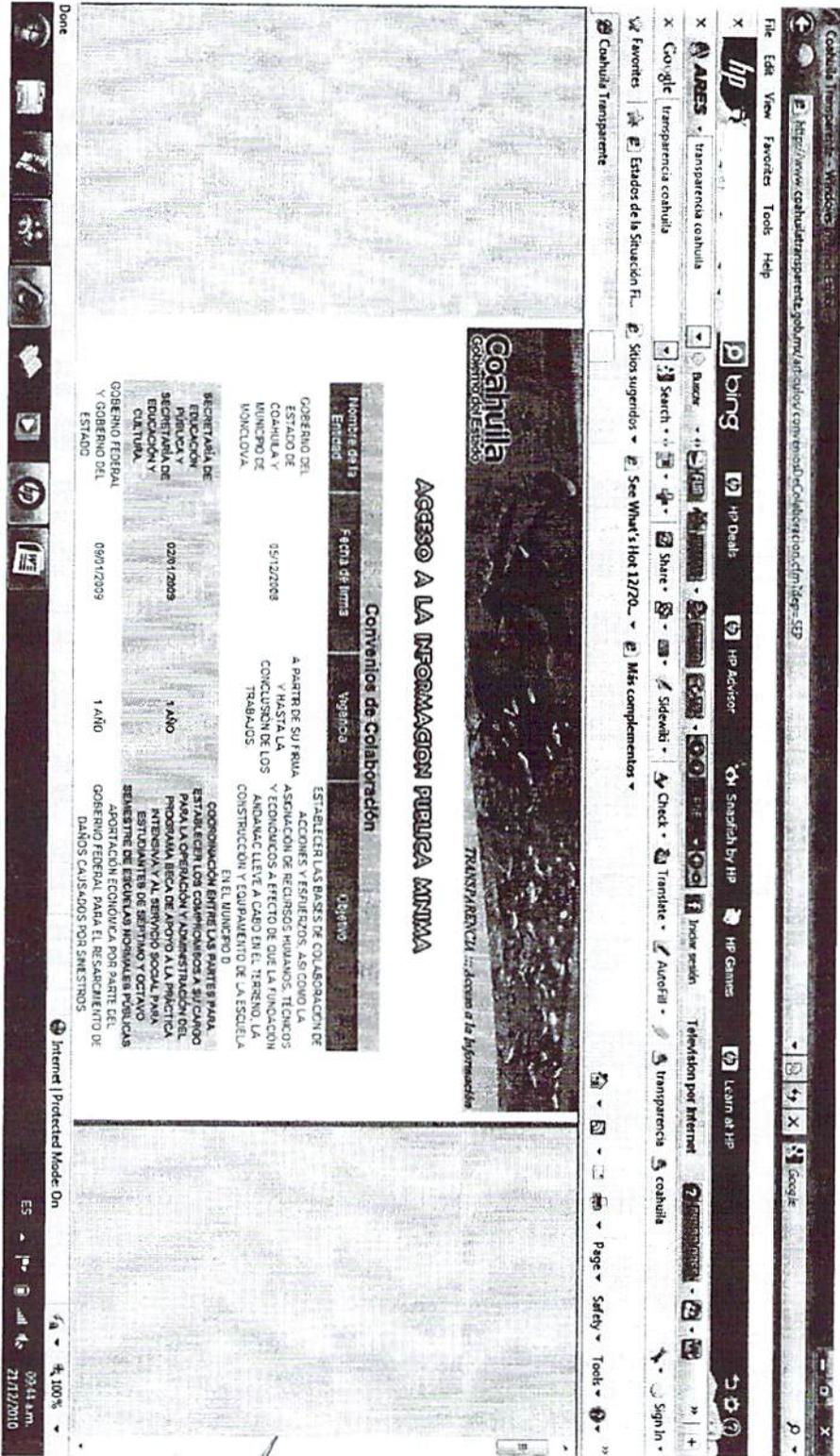
**QUINTO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día seis (6) de enero del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00030710, interpuesto por el **C. José Juan Rodríguez Lozoya**, en el que mediante archivo adjunto, expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Educación y Cultura. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“La información que aparece en la página de transparencia del Estado de Coahuila con relación a la Secretaría de Educación (sic) y Cultura es incompleta. Se anexan argumentos.

Documentación anexa: El convenio que se solicita.doc

En el mencionado archivo señala:

El convenio que se solicita viene incluido en el listado de convenios que ha firmado la SEYC de Coahuila y que se informa en la página electrónica de Transparencia del Gobierno del Estado de Coahuila.

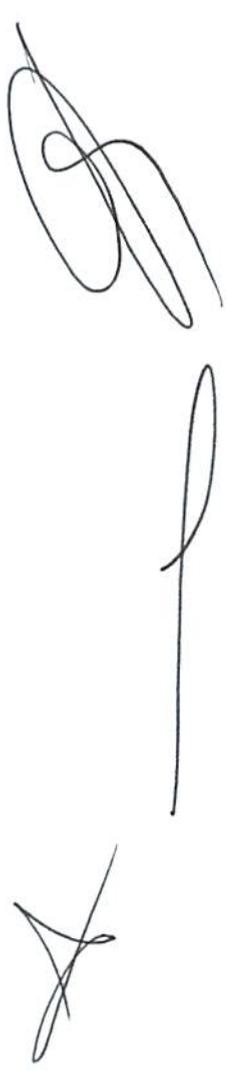


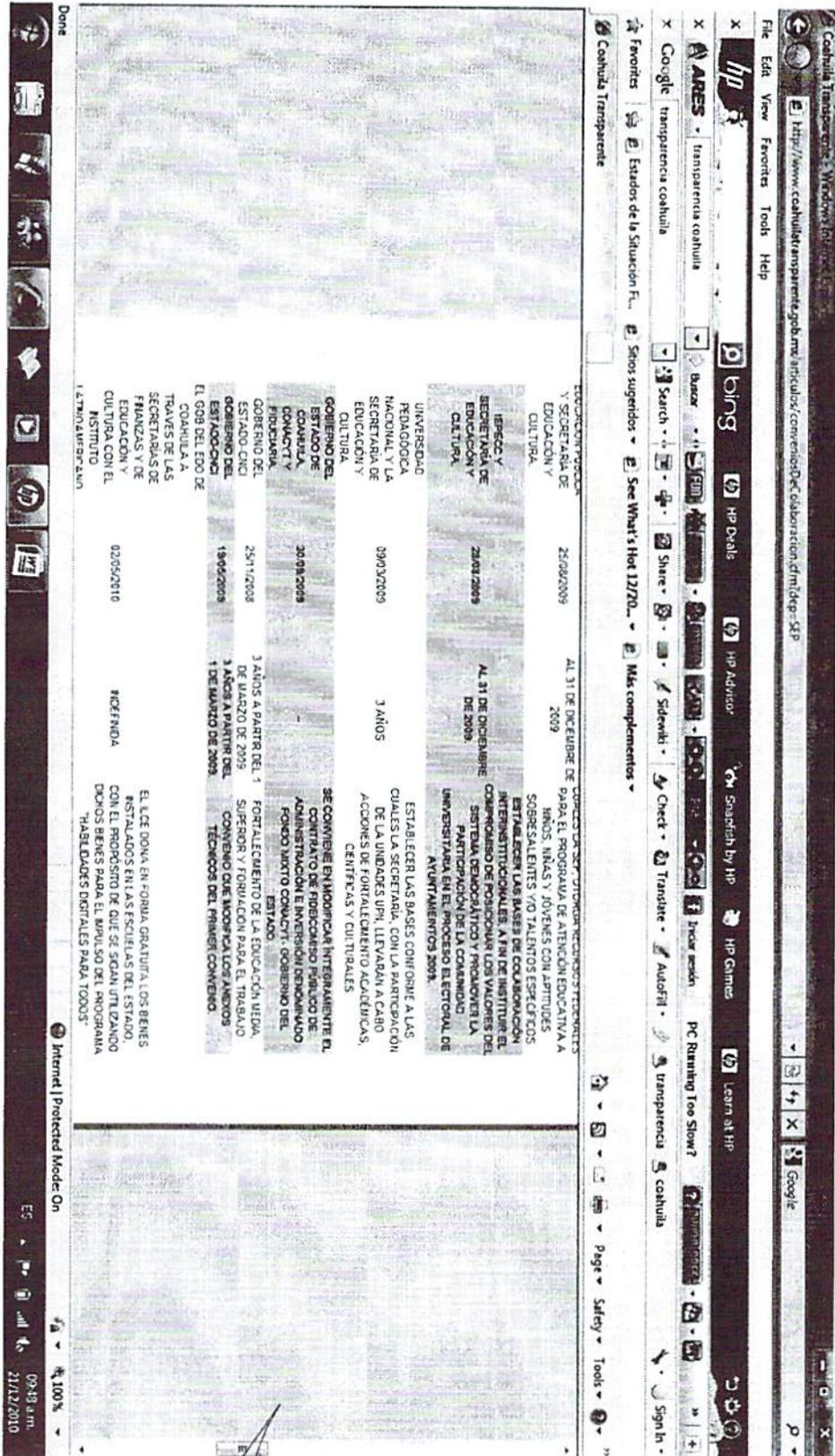
**Coahuila**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**Acceso a la Información Pública Mínima**  
TRANSPARENCIA :: Acceso a la Información

Nombre del Estado	Fecha de firma	Vigencia	Objetivo
GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA Y MUNICIPIO DE MONCLOVA	05/12/2008	1 AÑO	ESTABLECER LAS BASES DE COLABORACION DE ACCIONES Y ESFUERZOS, ASI COMO LA ASIGNACION DE RECURSOS HUMANOS, TECNICOS Y ECONOMICOS A EFECTO DE QUE LA FUNDACION ANDAMAC LLEVE A CABO EN EL TIEMPO LA CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE LA ESCUELA EN EL MUNICIPIO D
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, GOBIERNO FEDERAL Y GOBIERNO DEL ESTADO	02/01/2009	1 AÑO	COORDINACION ENTRE LAS PARTES PARA ESTABLECER LOS COMPROMISOS A SU CARGO PARA LA OPERACION Y ADMINISTRACION DEL PROGRAMA Beca de Apoyo a la Práctica Profesional y al Servicio Social para ESTUDIANTES DE SEPTIMO Y OCTAVO SEMESTRE DE EDUCACION NOVENARIAS PUBLICAS APORTANDO ECONOMICAMENTE POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL PARA EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS CAUSADOS POR SISMOS

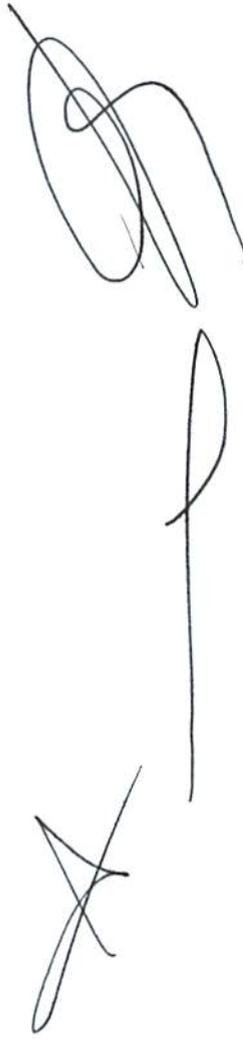
Internet | Protected Mode On | 05:41 a.m. 21/12/2010



The screenshot shows a search result for 'SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA' from the 'GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA'. The browser interface includes a Bing search bar, navigation buttons, and a taskbar at the bottom showing the date 21/12/2010 and time 09:19 a.m.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	25/08/2009	AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	PROGRAMA DE ATENCIÓN EDUCATIVA A NIÑOS, NIÑAS Y JOVENES CON APERTURAS SOBRE SALIENTES Y/O TALENTOS ESPECÍFICOS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	29/08/2009	AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	INTERMEDIACIONALES, A FIN DE INSTITUIR EL COMERCIO DE POSICIONES Y PROVEER EL SISTEMA DEMONSTRATIVO Y PROVEER LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA EN EL PROCESO ELECTORAL DE ANTIENDIMIENTOS 2009.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	09/03/2009	3 AÑOS	ESTABLECER LAS BASES CONFORME A LAS CUALES LA SECRETARÍA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA UNIDADES IPRU, LLEVABAN A CABO ACCIONES DE FORTALECIMIENTO ACADÉMICAS, CENTRICAS Y CULTURALES.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, CONACTY Y FIDUCIARIA	30/01/2009	-	SE CONVIERTE EN MODIFICAR INTEGRALMENTE EL CONTRATO DE FIDUCIARIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DENOMINADO FONDO MIXTO CONACTY, GOBIERNO DEL ESTADO.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA	25/11/2008	3 AÑOS A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2009	FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO CONVENIO QUE MODIFICA LOS ANEXOS TÉCNICOS DEL PRIMER CONVENIO.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA	19/05/2008	1 DE MARZO DE 2009	EL LICE DONNA, EN FORMA GRATUITA, LOS BENEFICIARIOS EN LAS ESCUELAS DEL ESTADO, CON EL PROPOSITO DE QUE SE SIGAN UTILIZANDO DICHOS BENEFICIOS PARA EL IMPULSO DEL PROGRAMA "HABILIDADES DIGITALES PARA TODOS".

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día seis (6) de enero del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 01/2011. Además, dando vista a la Secretaría de Educación y Cultura de Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha de diecinueve (19) de enero de dos mil once, éste Instituto recibió contestación de la Secretaría de Educación y Cultura, firmada por la Licenciada María Loreto López García en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información y la cual en lo conducente indica:

“....

**PRIMERO.--** Amanera de antecedentes del caso que nos ocupa, me permito precisar que en fecha 17 de noviembre de 2010, el C. JOSE JUAN RODRIGUEZ LOZOYA, solicitó a través del Sistema Infocoahuila, información relativa a esta dependencia bajo el número de folio 00385210, en la que requirió en un inicio lo siguiente: “...Solicito la información que de conformidad (sic) con el art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública debe ofrecer la Secretaría de Educación y Cultura en especial los numerales 4,5, 8, 9, 10, 11 y 12 de la fracción I del mencionado artículo...”; ante lo cual esta Unidad de Atención, le comunico a través del Sistema realizara la aclaración de su solicitud, para estar en posibilidad de atenderla debidamente, ya que la información solicitada no era aplicable a esta Secretaría, hecho lo cual, la aclaró en los siguientes términos: “Debe decir Art. 19 (sic) de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE

COAHUILA en lugar de art. 24...”; posteriormente, se continuó con el trámite normal de la solicitud, y una vez concluido el procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública, se le proporcionó al solicitante en fecha 15 de diciembre de 2010, la siguiente respuesta:

“...Me permito comunicarle que la información solicitada está disponible públicamente para su consulta, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de la materia, por lo que se le sugiere ingresar a la dirección electrónica <http://coahuilatransparente.gob.mx/listadep.cfm>, donde deberá seleccionar la opción Secreatria (sic) de Educación y Cultura, a fin de obtener la información pública mínima de esta dependencia.

Así mismo, le recomendamos ingresar a la página oficial de la dependencia [www.sec-coahuila.gob.mx](http://www.sec-coahuila.gob.mx), donde encontrará información de utilidad en materia de Educación. Gracias por ejercer tu derecho a la información”.

Como se desprende del acuse de recibo del recurso de revisión RR00030710, en donde se señala por el recurrente como motivo de inconformidad: “...“La información que aparece en la página de transparencia del Estado de Coahuila con relación a la Secretaría de Educación y Cultura es incompleta. Se anexan argumentos...” y señala a través de dicho archivo adjunto: “... El convenio que se solicita viene incluido en el listado de convenios que ha firmado la SEyC de Coahuila y que se informa en la página electrónica de transparencia del Gobierno del Estado de Coahuila...”, proporcionando dos impresiones de pantalla del portal [www.coahuilatransparente.gob.mx](http://www.coahuilatransparente.gob.mx), referente al sujeto obligado Secretaría de Educación y Cultura, en el primero de ellos se puede leer a simple vista en la parte central: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÍNIMA, Convenios de Colaboración, con el listado de convenios publicados en dicha página, en el segundo, continúa el listado de convenios de colaboración y aparece en la parte central el convenio celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la Secretaría de Educación y Cultura de fecha 09 de marzo de 2009 con vigencia de tres años, cuyo objetivo es

establecer las bases conforme a las cuales la Secretaría, con la participación de las Unidades UPN, llevarán a cabo acciones de fortalecimiento académicas, científicas y culturales, sin que dicho archivo adjunto contenga información adicional a la descrita.

De lo antes expuesto, este Instituto cuenta con elementos suficientes para determinar que el medio de impugnación que promueve el C. JOSE JUAN RODRÍGUEZ LOZOYA, debe ser sobreseído por ser notoriamente improcedente, ya que la respuesta emitida por esta Unidad de Atención, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de la materia, que establece que el derecho de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, señalando para este caso que la Unidad de Atención deberá indicarlo al así al solicitante en medios electrónicos, señalando para este caso que la Unidad de Atención deberá indicarlo así al solicitante, precisando la dirección completa del sitio donde se encuentra la información requerida, lo que sucedió al dar respuesta al folio 00385210, además de que la propia ley señala en su artículo 112 que la obligación de entregar información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Ello cobra relevancia por el hecho de que al promover el recurso de revisión, el ciudadano no aporta elementos objetivos que ayuden a este Instituto, a determinar si la información que aparece en la página [www.coahuilatransparente.gob.mx](http://www.coahuilatransparente.gob.mx), es incompleta, pues no señala que rubro o apartado de la información solicitada o de la página estima incompleta, lo que tampoco deja claro en el documento anexo, en el que hace referencia a un convenio que dice solicitó en su petición número de folio 00385210 y que aparece publicado en la página de transparencia de esta Secretaría.

En principio, este Instituto debe considerar que la información que requiere el ciudadano de mi representada, ha sido proporcionada a la población en general con el propósito de fomentar la cultura de la transparencia en la entidad, y al mismo tiempo, dar cumplimiento a las disposiciones legales que

así lo establecen, por lo que la administración estatal promueve el uso y manejo de este tipo de herramientas tecnológicas en beneficio de la población, más aún por que es un medio eficaz de rendición de cuentas dirigida a los ciudadanos, y la información ahí contenida es la que la legislación estima como necesaria para transparentar la actuación de las autoridades. Por lo anterior, dado que mi representada da cumplimiento en tiempo y forma con la publicidad de la información que solicita el C. JOSE JUAN RODRÍGUEZ LOZOYA, y que regula el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información debe sobreseer el recurso por notoriamente improcedente, ya que se ha satisfecho el derecho ciudadano de acceso a la información, dado que el folio 00385210, se solicita de manera especial los numerales 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de la fracción I del mencionado artículo 19, los cuales consisten en: la remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones; el importe por concepto de viáticos del titular del sujeto obligado; las condiciones generales de trabajo, o instrumentos que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados y los recursos económicos o en especie que por cualquier motivo se hayan entregado a los sindicatos, incluso los donativo y el monto global de las cuotas sindicales; los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable; un listado con los servicios que ofrece, que incluya los trámites para acceder a ellos y la población o sector a que vayan dirigidos; los programas de subsidio, estímulos y apoyos que ofrece, que incluya los trámites para acceder a éstos, así como en su caso, las reglas de operación; para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa; información que aparece publicada por mi representada en el portal antes citado, en estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley de la materia, y respecto de los cuales el promovente no realiza, expresa o manifiestamente ninguna objeción o inconformidad en cuanto al contenido de la información publicada en dichos rubros, amén de que dicha página es objeto de supervisión constante por parte del propio Instituto así como de la Secretaría de la Función Pública.

Cabe señalar que la solicitud inicial del particular, versó de manera general sobre la información pública mínima que de acuerdo al artículo 19 de la ley, debe difundir esta Secretaría, y de manera particular, le interesaba conocer los numerales 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de la fracción I del mencionado artículo 19, transcrita en líneas anteriores y respecto de las cuales se insiste, no realizó objeción alguna, sin embargo, al promover el recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente se inconforma aparentemente por un convenio que dice requirió de inicio en su solicitud con folio 00385210; por lo que es notorio que su petición no versa sobre lo que indica en su expresión de agravios, lo que hace concluir que el recurrente modificó la solicitud de acceso a la información al interponer el recurso de revisión; por lo que solicito a este Instituto, valore la resolución impugnada en los mismos términos en que fue planteada ante la Secretaría de Educación y Cultura.

Así mismo, es preciso manifestar que la solicitud presentada por el hoy recurrente, tiene el carácter de solicitud genérica, es decir, no describe los documentos a los que requiere tener acceso, solo se limita a decir que requiere la información que de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Acceso debe ofrecer la Secretaría de Educación y Cultura, la cual se le proporcionó en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la ley en cita, cumpliendo con ello la expectativa del particular al ejercer su derecho de acceso a la información, ya que en su solicitud inicial, no requirió la documentación que menciona en sus agravios, y por tanto carece de elementos para determinar que la información que se le proporcionó resulta incompleta; por lo que mi mandante le proporcionó la información que cumplía con su exigencia inicial.

No obstante lo anterior, y para el caso de que este Instituto estime que el recurrente impugna el contenido de rubro "Convenios de Colaboración", se informa que lo que aparece publicado al respecto en el portal de transparencia, corresponde a lo que por ley, debe contener este apartado en la página, ya que esta Unidad de Atención, como responsable de la actualización de dicha página, y administrador de la información que se publica, al cargar la

información correspondientes a todas las áreas de la Secretaría, debe hacerlo cumpliendo con los datos que le solicita el sistema, y en el caso concreto de lo (sic) convenios de colaboración, se informa que en el procedimiento para dar de alta nuevos convenios, el sistema exige únicamente ingresar el nombre de la entidad, fecha de firma del convenio, vigencia y objetivo; haciendo la aclaración que todos los sujetos obligados, para dar de alta la información correspondiente a su dependencia o entidad, manejamos el mismo sistema y procedimiento, por tanto estamos obligados a llenar únicamente los campos que el sistema requiera para dar de alta la información de que se trate, por lo que los argumentos que esgrime el recurrente carecen de sustento para concluir que la información que aparece publicada en el rubro convenios de colaboración en el portal Coahuila transparente, resulta incompleto, pues se insiste se cumple en tiempo y forma con los requerimientos del sistema. Se anexa impresión de pantalla correspondiente al portal de administrador [www.coahuilatr transparente.gob.mx](http://www.coahuilatr transparente.gob.mx), relativo al apartado convenios de colaboración, con las exigencias del sistema para dar de alta la información que se publica a este respecto. (Anexo 1).

Por lo anterior expuesto, es dable establecer que mi representada ha observado en todo momento los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información, a los cuales se ha dado estricto cumplimiento en el caso que nos ocupa, ya que es de alta prioridad respetar el derecho de acceso a la información de cualquier ciudadano, y para tal efecto, da cumplimiento a los principios establecidos para los procedimientos de acceso a la información, de manera concreta, dio cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la ley, al indicarle al solicitante la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

I.- Tenerme por presentada en debido tiempo y forma, dando contestación relativa al Recurso de Revisión interpuesto por el C. JOSE JUAN RODRÍGUEZ LOZOYA, y este Instituto le haga llegar en el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, la copia de traslado que para tal efecto se anexa al presente escrito de contestación.

II.- En definitiva, y previo los trámites legales, se confirme la respuesta dada por mi representada, por estar ajustada a derecho.

III.- Previo estudio de los autos, se dicte en su oportunidad la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente recurso de revisión, por notoriamente improcedente, y en consecuencia confirme la respuesta proporcionada inicialmente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los

formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diez (2010), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día quince (15) del año dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciséis (16) de diciembre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintiuno (21) de enero del año dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día seis (6) de enero de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Educación y Cultura, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara: **“Solicito la información que de coformidad (sic) con el art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública debe ofrecer la Secretaría de Educación y Cultura en especial los numerales 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de la fracción I del mencionado artículo.”.**

El sujeto obligado, requiere al hoy recurrente aclare o precise su solicitud, toda vez que la Unidad de Atención carece de elementos suficientes para determinar el tipo de información requerida, pues el artículo que menciona en su solicitud no es aplicable a esta Secretaría.

El hoy recurrente, responde la prevención, señalando: “ Debe decir el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en lugar de art. 24”.

En su respuesta, el sujeto obligado señala que: **“...la información solicitada está disponible públicamente para su consulta, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de la materia, por lo que se le sugiere ingresar a la dirección electrónica <http://coahuilatransparente.gob.mx/listadep.cfm>, donde deberá seleccionar la**

**opción Secretaría (sic) de Educación y Cultura, a fin de obtener la información pública mínima de esta dependencia.**

Inconforme con la respuesta entregada, la hoy recurrente, se duele que: "La información que aparece en la página de transparencia del Estado de Coahuila con relación (sic) a la Secretaría de Educación (sic) es incompleta. Se anexan argumentos". Dichos argumentos han quedado debidamente insertados en el punto número cinco de la presente resolución.

Por lo tanto, la presente resolución, analizara si la solicitud de información fue debidamente atendida, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.-** Ahora bien, en la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un Sujeto Obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejo establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para le gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como *los órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se

trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila<sup>1</sup>.

Ahora bien, en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), este Instituto advierte que **la respuesta a la solicitud de acceso a la información carece de firma autógrafa**, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento.

Lo anterior es así, porque la exigencia de la firma del funcionario pertinente tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto [clasificación de reserva o confidencialidad si fuere el caso] y para que el recurrente pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene [la Unidad Administrativa competente], así como su contenido y sus consecuencias. Por otra parte que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté legalmente o reglamentariamente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de

<sup>1</sup>Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

contar con esa información [artículo 3, fracción, XVIII, 34, 36 de la Ley de la materia.] y sea ella de quien provenga alguna excepción al derecho fundamental de acceder a la información.

En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

Conviene dejar establecido que el principio antiformal que debe regir en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado se explica como señalaba el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública abrogada por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado que no por hecho que este abrogada significa que el principio no se encuentre establecido y reconocido en la Nueva Legislación en la materia, a razón de que se encuentra contemplado en el artículo 98 del ordenamiento nuevo.

El antiformalismo no excluye el debido procedimiento para acceder a la información pública, mucho menos implica la inobservancia del principio de documentación pública que toda entidad pública debe cumplir para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado; lo anterior es corroborado con lo establecido en los artículos 7, 85, 86, 87, 98 y demás relativos de la multicitada Ley, en donde se desprende que no por el hecho de utilizar los medios remotos de comunicación, como el sistema electrónico (INFOCOAHUILA) las entidades públicas inobserven el principio de documentación que consagra la legislación vigente en este aspecto.

Por lo tanto, si la Secretaría de Educación y Cultura recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la unidad de atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el

procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizo al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona. O dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico.

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley. ”

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. ”

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan. ”

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la unidad de atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En consecuencia al no encontrarse satisfechos los requisitos mínimos de la respuesta a la solicitud, derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, deviene innecesario estudiar el fondo, consistente en el contenido de la información, alojada en el sistema electrónico.

Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Secretaría de Educación y Cultura para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, ordenando en su caso la entrega de la información al **C. José Juan Rodríguez Lozoya** en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Secretaría de Educación y Cultura para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, ordenando en su caso la entrega de la información al **C. José Juan Rodríguez Lozoya** en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

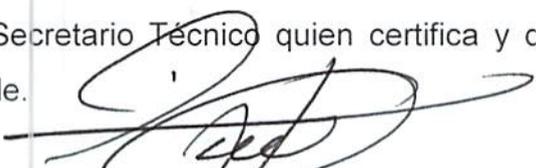
**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de Educación y Cultura, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

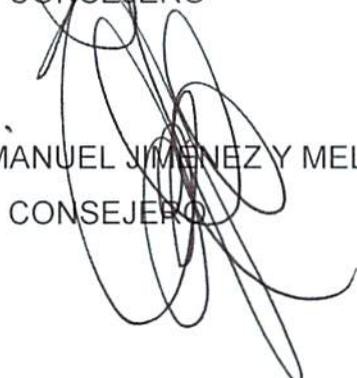
Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO HOJA DE FIRMAS RESOLUCION 1/2011; RECURRENTE JOSE JUAN RODRIGUEZ LOZOYA;  
SUJETO OBLIGADO; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; CONSEJERO PONENTE LIC.  
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA;\*\*\*\*\*